



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01722 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2067-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO
ENTIDAD : HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 043-2013-UP/HJATCH, del 25 de julio del 2013, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital José Agurto Tello de Chosica.*

Lima, 14 de octubre del 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante el Memorándum N° 0202-2013-UP-HJATCH, del 5 de julio del 2013, la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital José Agurto Tello de Chosica, en adelante la Entidad, solicito a la señora JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO, en adelante la impugnante, la presentación de sus descargos en relación a su Diploma de Saneamiento Ambiental, el cual, según el Oficio N° 85-2013-OCI/HJATCH, no era válido.
2. Con escrito presentado el 12 de julio del 2013, la impugnante formuló su descargo, negando haber falsificado su Diploma e informando que ella se inscribió en un curso de Saneamiento Ambiental que, aparentemente, era auspiciado por el Colegio de Licenciados en Administración Regional XVII Lima Provincias y por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
3. A través de la Carta N° 043-2013-UP/HJATCH, del 25 de julio del 2013¹, la Jefatura de la Unidad de Personal de la Entidad le comunicó a la impugnante que con su descargo no había demostrado la legalidad de la procedencia del Diploma de Saneamiento Ambiental, por lo que al haber incurrido en falta grave disciplinaria, se daba por extinguido su Contrato Administrativo de Servicios, al amparo del numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM².

¹ Notificada a la impugnante el 25 de julio del 2013

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM
"Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- No conforme con la decisión de la Entidad, el 2 de agosto de 2013 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 043-2013-UP/HJATCH, solicitando que se revoque el mismo, toda vez que la potestad disciplinaria de la Entidad había prescrito. Asimismo, denunciaba la vulneración del debido procedimiento, ya que según refiere, la imputación de cargos efectuada en su contra era deficiente, limitando así su derecho de defensa.
- Con el Oficio N° 777-2013-D.E.-N° 009-AJ-HJATCH, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la Competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia".

³ **Decreto Legislativo N.° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente

ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la

Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁴ Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre el régimen disciplinario aplicable

12. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057.

Por lo tanto, esta Sala considera que es aplicable al presente caso, la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para los trabajadores sujetos al régimen regulado por el referido Decreto Legislativo

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057

13. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC⁶, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.

14. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene la facultad de dirigir, reglamentar y sancionar las conductas del personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios.

15. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1. Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

⁶ Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15.A.2. *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...)*”.

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debería adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR⁷.

16. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de Autoridad Nacional del Servicio Civil⁸, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

17. La Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

18. Por su parte, el numeral 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido

⁷ Con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057.

⁸ Opinión vertida en el Informe Legal N.º 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT.

⁹ **Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.* (...)”¹⁰.

19. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*”¹¹.

20. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...*”¹²; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “... *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”¹³.

21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁴.

¹⁰Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹²Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹³Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

22. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁵ señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.
23. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁶.
24. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“...el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁷.
25. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionadas, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al

¹⁵ **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁶ Vergaray, Verónica y Hugo Gómez APAC, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

¹⁷ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 06301-2006-AA.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

26. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *"... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*¹⁸.
27. Por lo que existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de tipicidad, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
28. Ahora bien, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente se ha podido corroborar que la Entidad, al solicitarle los descargos a la impugnante, únicamente le indicó que su diploma no sería válido, según lo señalado en el Oficio N° 085-2013-OCI/HJATCH; sin embargo, no le precisó qué faltas eran las que había cometido ni las obligaciones que incumplió. Tampoco le precisó la normativa aplicable al procedimiento iniciado en su contra.
29. Dicha situación, a criterio de este Tribunal, constituye una inobservancia del principio de tipicidad que se traduce en una vulneración del derecho de defensa; toda vez que al no precisársele a la impugnante con exactitud las razones del inicio del procedimiento en su contra, ésta habría quedado en un estado de indefensión; desnaturalizándose así el procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹⁹; que prevé una oportunidad para que el trabajador pueda ejercer -adecuadamente- su derecho de defensa.

¹⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁹Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM
"Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.2. En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente.

Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

30. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, la Entidad no habría cumplido con garantizar que la impugnante pueda ejercer su derecho de defensa conforme establece el numeral 2 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vulnerando así el debido procedimiento administrativo.
31. No obstante, debido a que la reincorporación no es posible en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC²⁰; esta Sala considera que carece de objeto retrotraer el procedimiento al momento de imputación de los cargos; por lo que la Entidad debe proceder según lo establecido en el último párrafo del artículo 10º del Decreto Legislativo 1057²¹.
32. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 043-2013-UP/HJATCH, del 25 de julio del 2013, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JULIANA VANESSA PEREZ SERRANO y al HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo a lo establecido el artículo 16 del presente Reglamento”.

²⁰Criterio reiterado en la sentencia emitida en el Expediente N° 3291-2012-PA/TC.

²¹**Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios**

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

L23/P3

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL